

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4198.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Gobierno Civil.

Ayuntamientos.—Circular.

Para que este Gobierno tenga noticia de la constitución de los nuevos Ayuntamientos que ha de efectuarse el día 1.º de Enero próximo, como consecuencia de las elecciones que para renovación de los mismos se verificaron el 19 de Noviembre último, espero de los Sres. Alcaldes entrantes que tan luego queden cumplidas las formalidades que la Ley Municipal establece para dicha constitución, me remitan acta certificada de la sesión y llenen con toda claridad y acompañen á dicha acta el estado que con esta fecha les envío, sin omitir ninguno de los datos que el encasillado abraza, pues, de ser incompletos no satisfarían el objeto que este Gobierno se propone.

Del celo de los nuevos Alcaldes, á quienes incumbe este servicio, me prometo la mayor atención y exactitud en el primer encargo que les confío. Palma 23 Dbre. 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1097

Correos.—En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, desde 1.º de Enero próximo quedará establecido el servicio de vapores correos entre la Península y las islas de Mallorca é Ibiza, en la siguiente forma:

Salidas de la Península para Palma de Mallorca.

De Barcelona, los Lunes y Juéves á las 5 de la tarde.

De Valencia, los Viérnes á las 5 de la tarde.

De Alicante, con escala en Ibiza, los Martes á las 12 de la mañana.

Regreso de Palma para la Península.

De Palma para Barcelona, los Martes y Viérnes á las cinco de la tarde.

De Palma para Valencia, los Jueves á las cinco de la tarde.

De Palma para Alicante, con escala en Ibiza, los Domingos á las 8 de la mañana.

Las expediciones que salgan los Lunes de Barcelona para Palma, y las que salgan los Viérnes de este último puerto para el primero, podrán tener un día de retraso.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para general conocimiento. Palma 23 Diciembre 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1098

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

En la sesión celebrada por esta Comisión provincial el día 16 del corriente para resolver las reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones municipales verificadas en los pueblos de esta provincia el día 19 de Noviembre último, se dió cuenta del expediente instruido en el pueblo de Lluchmayor del cual resulta: Que según diligencia que obra al folio 55 autorizada por el Presidente y cuatro interventores de la sección primera, siendo las tres y cuarto de la tarde se presentó un numeroso grupo á cuyo frente iban Jorge Noguera y Caldés y José Oliver Expósito, penetrando la multitud violentamente en el local donde estaba constituida la mesa, profiriendo gritos de «A ellos» «cobardes» lo cual motivó una grave alteración del orden dentro del colegio, obligando el tumulto al Sr. Presidente á suspender la votación, con arreglo al art. 27 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890; teniendo que valerse de la fuerza pública para desalojar el local, ordenando al propio tiempo algunas detenciones.—Que cuando se suspendió la votación habian votado 354 electores, siendo el último Antonio Puig y Salvá al pié de cuyo nombre rubricaron el mismo presidente é interventores despues de haber sellado y lacrado el presidente la urna electoral que contenia las papeletas depositadas en la misma, durante el tiempo de elección, trascurrido desde las ocho de la mañana, quedando la urna custodiada por una pareja de la guardia municipal.—Resulta además que en los restantes colegios se presentó el Alcalde á las tres y media de la tarde poco más ó menos, manifestando que por alteración grave del orden público en vista de la actitud de las masas se suspendia la votación, y procedió á sellar y lacrar la urna que contenia las papeletas emitidas desde las ocho de la mañana, todo ello por orden del Sr. Gobernador de la provincia en conferencia telefónica; haciéndose constar el número de electores que habian votado cuando esto tuvo lugar.—Al folio 16 del mismo expediente obra copia de un bando publicado por la Alcaldía el día 19 de Noviembre por el que se hace saber que restablecido el orden cuya turbación habia motivado la suspensión de las elecciones municipales en aquel día á las tres de la tarde poco más ó menos, quedaba señalado para la continuación de las mismas el día siguiente á las tres de la tarde.

En las actas parciales de votación, y en la de escrutinio general consta que no hubo protestas ni reclamaciones sobre la votación y el escrutinio.

Del expediente de reclamaciones resulta, que en 27 de Noviembre último

D Antonio Monserrat y un considerable número de electores presentaron al Alcalde una instancia dirigida á esta Comisión provincial exponiendo: Que en las elecciones municipales verificadas el domingo 19 de dicho mes viendo los partidarios del Alcalde Sr. Verdura que á eso de las tres de la tarde llevaban inmensa desventaja, suspendieron el acto de orden del Sr. Gobernador echando á viva fuerza de los colegios á los interventores contrarios, continuando la votación á las tres de la tarde del día siguiente, habiendo permanecido las urnas de los cinco colegios toda una noche y parte del día siguiente sin custodia ni intervención de los correccionarios de los recurrentes, ni poner en conocimiento de sus interventores la continuación del acto, diciéndose de público que el pretesto de suspensión basado en la alteración del orden fué con objeto de arreglar á su modo el resultado de la votación, á fin de obtenerlo favorable, lo que evidentemente no hubieran conseguido sin la suspensión en el modo y forma que la llevaron á cabo.—Que estos hechos, las coacciones ejercidas en días anteriores á la votación sobre muchos de sus correccionarios, el sin número de multas impuestas á gran parte de ellos bajo fútiles pretestos, y el haberse propuesto á todo trance ganar la elección apelando á medios que la ley prohíbe, entre otros el de haber elector que se presentaba á las urnas con una candidatura de gran tamaño que envolvía otras más diminutas, y que los presidentes introducían en las urnas á pesar de las vivas reclamaciones y protestas de los interventores contrarios, revisten á su juicio tal gravedad que cada uno de ellos por sí solo basta para anular la elección.—Por cuyas consideraciones solicitan se declare la nulidad de la elección verificada en Lluchmayor el 19 de Noviembre último y continuada el día siguiente.

Con igual fecha D. Antonio Monserrat, D. Guillermo Tomás, D. Matias Llompart, D. Antonio Pons, D. Pedro Antonio Pons y D. Rafael Clar, vecinos todos de Lluchmayor, y los cinco últimos interventores de las mesas electorales constituidas en dicho pueblo el día 19 de Noviembre último, interpusieron recurso de nulidad contra las elecciones verificadas en dicho día y en el siguiente, fundados en los hechos que se consignan en las actas notariales que acampañan.

Al folio 23 del mismo expediente de reclamaciones obra una protesta formulada el día 27 de Noviembre último por D. Antonio Monserrat, D. Guillermo Tomás, D. Jaime Salvá y D. Matias Llompart contra los acuerdos tomados por la Junta municipal del Censo en la sesión que celebró el día 13 del mismo mes por no haber sido citados para formar parte de dicha Junta como con-

cejales de elección popular que dimitieron sus cargos en vez de los interinos que ocuparon sus puestos.

A su vez los concejales electos con fecha 6 del corriente presentaron un escrito en el que se niega la exactitud de los hechos expuestos por los reclamantes, quienes incurren en notoria contradicción al atribuir unas veces gran importancia al alboroto que se promovió, y afirmando otras que todo fué vano pretesto para suspender la elección; aseverando además que de público se decía, y se repitió por los encargados de arengar á las masas contra la candidatura sustentada por el partido liberal, que si á última hora se veía perdida la elección debían invadirse los colegios electorales y desalojar á viva fuerza las mesas apoderándose de las urnas para no pasar por el bochorno de una derrota, proyecto que no pudieron lograr gracias á la actitud enérgica de la mesa de la sección 1.ª que fué invadida, auxiliada poderosamente por el Juez municipal, cabo de la Guardia municipal y otras personas, no siendo ya posible á los revoltosos invadir los otros colegios por estar defendidos á tiempo por la fuerza pública y multitud de vecinos que acudieron para evitar los hechos punibles que de antemano venian anunciados.

Exponen además extensas consideraciones para demostrar la legalidad con que la elección se verificó; y terminan haciendo constar que no habiendo ejercido los reclamantes su acción de nulidad en el trámite que la ley para ello les otorga, no pueden despues de conocer el resultado rebelarse contra éste, puesto que con su pasividad lo han sancionado anticipadamente.

De los antecedentes expuestos, resulta, que la oposición fundamental de los reclamantes á las últimas elecciones celebradas en Lluchmayor versa precisamente sobre la base de que ésta fué falseada introduciéndose en las urnas papeletas diminutas envueltas en otras de mayor tamaño; en que el alboroto que motivó la suspensión fué provocado por las autoridades locales al ver que el resultado de la votación les era desfavorable; y en que las urnas se sellaron sin intervención de los interventores despues de arregladas á gusto de los partidarios del alcalde para que pudieran obtener un resultado favorable. Si estos hechos resultaran acreditados, no solo serian suficientes para motivar la declaración de nulidad de la elección, sino que constituirían delitos de los que deberian conocer los tribunales ordinarios; pero estos cargos no resultan justificados porque ni en las actas de votación, ni en la de escrutinio general consta protesta alguna basada en los hechos que despues de conocido el resultado definitivo han invocado los reclamantes en su recurso de nulidad. El art. 52 de la ley electoral y

el 33 del R. D. de 5 de Noviembre de 1891 establecen el derecho de protesta antes de proceder al escrutinio, con el fin de que los electores puedan ejercitar sobre esta base el derecho de recurrir contra todos los actos de la elección, cuyo derecho no han ejercitado los recurrentes en tiempo oportuno, puesto que además de no constar protesta alguna en las actas electorales, en las notariales que al recurso se acompañan, el notario autorizante se limita a consignar manifestaciones hechas por los requirentes, sin dar fe de ninguno de los hechos que se denuncian como presenciado por el mismo, no pudiendo reconocerse a dichos documentos mayor eficacia que la que se concedería a simples afirmaciones destituidas de toda prueba, y según doctrina establecida en la R. O. de 29 de Mayo de 1890, el dicho de varios electores interesados no constituye prueba bastante para considerar como exactos los hechos alegados sobre los cuales no se ha producido prueba alguna.

La designación de interventores verificada el día 13 Noviembre fué también consentida por D. Antonio Monserrat y demás concejales dimitentes, quienes debieron impugnar aquel acto preliminar antes de que se verificara la elección, si consideraban que injustamente se había prescindido de su intervención, pero una vez constituidas las mesas con los interventores designados sin protesta ni reclamación, hay que reconocer la validez de su constitución, no pudiendo por lo tanto invocarse vicios de forma cometidos al constituirse aquella Junta para pretender la nulidad de la elección después de conocido su resultado.

Por estas consideraciones la Comisión provincial acordó desestimar los recursos interpuestos contra la validez de las elecciones municipales verificadas en Lluchmayor.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 20 de Diciembre de 1893.—El Vice-presidente, Guillermo Moragues.

Núm. 1099

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad de Diciembre á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 22.—Monte-pio Militar y Civil.

Día 23.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 27.—Pensiones remuneratorias, Regulares exclaustrados, Jubilados, Cesantes y Cruces pensionadas.

Día 28.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en la BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interadas.

Palma 21 Diciembre de 1893.—El Delegado, Rafael Pueyo.

Núm. 1100

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Terminado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos y sal de este pueblo con los recargos legales, para el corriente año económico de 1893 á 94, estará de manifiesto al público, á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Buñola 20 Diciembre de 1893.—El Alcalde accidental, Guillermo Daviu.—P. A. del A., Antonio Nadal.

Núm. 1101

Contribucion Industrial

PUEBLO DE SAN JOSÉ

Año económico de 1893 á 1894.

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde, de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes.

Núm.º de orden, apellidos y nombres de los contribuyentes, calle y número del local en que se ejerce la industria y profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.

TARIFA 1.ª—Clase 11.ª

	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.
1 Cifra Juan su Viuda.—San Jorge.—Abaceria-6.	25
2 Cardona Torres Antonio.—Id.—Idem-6.	25
3 Mari Juan Mañá.—Id.—Idem-6.	25
4 Prats García Antonio.—Id.—Idem-6.	25
5 Riera Juan Bartolomé.—Id.—Idem-6.	25
6 Sala Mari Vicente.—San José.—Idem-6.	25
7 Tur Cardona Maria.—Id.—Idem-6.	25
8 Torres Cardona José.—San Agustín.—Idem-6.	25

Suma de la Tarifa 1.ª . . . 200

TARIFA 3.ª

9 Planells Tur Antonio.—San Jorge.—Molino de viento harina-400.	38
10 Rosselló Planells José.—Id.—Idem-400.	38

Suma de la Tarifa 3.ª . . . 76

TARIFA 4.ª—Clase 7.ª

11 Ribas Ribas José Puig.—San José.—Herrero-81.	18
12 Ribas Tur José Eрева.—San Agustín.—Idem-81.	18

Profesiones de orden judicial.

13 Secretario Juzgado Municipal.	22
----------------------------------	----

Suma de la Tarifa 4.ª . . . 58

Importa esta matrícula, la cantidad de *trescientas treinta y cuatro pesetas*.

San José 26 de Junio de 1893.—El Secretario, José Serra Sala.—V.º B.º—El Alcalde, José Tur.

La presente matrícula se inserta en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 114 del Reglamento de la Contribución Industrial de 11 de Abril del corriente año.

Palma 25 Septiembre 1893.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Núm. 1102

D. Cristóbal Serra y Cloquell, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se han señalado esta Ciudad y el día nueve de Enero próximo, la Casa que ocupa el Juzgado de Mahon y el catorce de Febrero y la Casa Consistorial de Ibiza y el día veinte y siete de Marzo para el comienzo de las sesiones que han de tener lugar en el cuatrimestre próximo de las causas sometidas al Tribunal del Jurado.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos de la ley del juicio por Jurados libro y firma la presente en Palma á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—P. I., Jaime Serra.

Núm. 1103

D. Jaime Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que en el sorteo celebrado en el día de hoy de los Jurados que deben entender en las causas que han de verse durante el cuatrimestre próximo, han sido elegidos los siguientes:

Partido de Palma

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Juan Aragonés Fluxá, Terreno.
Gabriel Salom Mesquida, Sta. Maria.
Miguel Jaume Vich, id.
Gabriel Clar Oliver, Son Sardina.
Gabriel Espinosa Carrió, Palma.
Miguel Guasp Pujol, id.

- D. Juan Pujol Riutord, Andraitx.
José Moré Serra, Puigpuñent.
Pablo Ramon Suau, id.
Antonio Petid Serra, Andraitx.
Lorenzo Calafat Serra, Sta. Maria.
Agustín Buadas Muntaner, Palma.
Jaime Ordinas Bauzá, id.
Juan Mora Canals, Sóller.
Pedro José Garau Cañellas, Marratxí.
Marcos Picornell Giá, Palma.
Basiliso Perez Garcia, id.
Juan Crespi Gelabert, Algaida.
Vicente Colom Gamundí, Valldemosa.
Antonio Font Ramonell, Palma.

CAPACIDADES.

- D. Miguel Mateu Pons, Palma.
Bernardo Roca Arrom, id.
Antonio Juan Aulet, Lluchmayor.
Pedro Antonio Escafi Vidal, Terreno.
Matias Lladó Torres, Palma.
Jaime Coll Llull, Arrabal.
Pablo Gazá Amengual, Palma.
José Estela Tomás, id.
Cándido O'Ryan Diaz, id.
Miguel Pujol Oliver, id.
Antonio Abudo Carduela, id.
José Cazador Font, id.
Jaime Bauzá Más, id.
Bartolome Oliver Bosch, Arrabal.
Francisco Barceló Ramis, Palma.
José Alou Moragues, id.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

- D. José Escardó Sabater, Palma.
Bartolomé Horrach Verd, id.
Rafael Ignacio Bonnin Piña, id.
Antonio Esteva Oliver, id.

CAPACIDADES.

- D. Francisco Cortés Aguiló, Palma.
Cayetano Abrines Rosselló, id.

Partido de Inca

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Juan Bover Orell, Sansellas.
Bernardo Marimon Garau, Llubi.
Jaime Llabrés Roca, id.
Bartolomé Cirer Arrom, Sansellas.
Gabriel Ginard Más, Maria.
Antonio Munar Amengual, Costitx.
Antonio Bibiloni Figuera, Pollensa.
Antonio Perelló Planas, Llubi.
Antonio Morey Cerdó, Muro.
Lorenzo Llabrés Seira, Sansellas.
Miguel Far Rotger, Alaró.
Juan Vilanova Cifre, Pollensa.
Antonio Llobera Fiol, Inca.
Bartolomé Munar Gil, Sineu.
Rafael Cifre Binimelis, Alcudia.
Mateo Cifre Bennasar, Campanet.
Bernardo Carrió Noguera, Muro.
Guillermo Alós Alós, Santa Margarita.
Miguel Femenias Colom, Pollensa.
Gabriel Nicolau Bestard, Binisalem.

CAPACIDADES.

- D. Arnaldo Mateu Amengual, Selva.
Gabriel Alomar Alomar, Muro.
Antonio Sastre Bisquerra, Selva.
Guillermo Busquets Seguí, id.
Jaime Elvira Simó, Inca.
Jaime Pujadas Ferrer, id.
José Ferrer Catalá, Selva.
Pedro Font Vidal, Sineu.
Bartolomé Font Vidal, id.
Gabriel Amengual Roig, id.
Matias Figuerola Quintana, Sansellas.
Lorenzo Calvis Reinés, Alcudia.
Antonio Garau Mulet, Inca.
Salvador Real Quintana, Binisalem.
Pedro Amer Rotger, Inca.
Bartolomé Sastre Miquel, id.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Gil Arguimbau Olives, Arrabal.
Francisco Comas Oliver, Palma.
Antonio Arcas Esteva, id.
Miguel Font Ramonell, id.

CAPACIDADES.

- D. Miguel Palou Barbarin, Palma.
Antonio Font Caldés, id.

Partido de Manacor

CABEZAS DE FAMILIA

- D. Mateo Pascual Riera, Manacor.
Sebastian Nigorra Cabrer, id.
Juan Bauzá Mayol, Villafranca.
Bartolomé Moragues Gil, Petra.
Juan Socias Miralles, Montuiri.
Francisco Amengual Ribas, Artá.
Bartolomé Liobet Fargas, Manacor.
Onofre Aguiló Bonnin, id.
Antonio José Gelabert Ginard, Artá.
Miguel Aguiló Bonnin, Manacor.
Francisco Oliver Ramon, Felanitx.
Bartolomé Riera Alcover, Manacor.
Juan Pastor Canto, Artá.
Jaime Mesquida Roig, Porreras.
Juan Pocoví Verd, Manacor.
Sebastian Cañellas Oliver, id.
Bernardo Galmés Mesquida, San Lorenzo.
Miguel Servera Alzina, Capdepera.
Damian Vadell Adrover, Manacor.
Pedro Durán Galmés, id.

CAPACIDADES

- D. Jaime Vaquer Fullana, Porreras.
Bartolomé Brunet Oliver, Son Servera.
Miguel Servera Blanes, Artá.
Pedro Flaquer Carrió, id.
Bartolomé Estrañy Barceló, Villafranca.
Antonio Rosselló Barceló, id.
Bernardo Bou Boned, Porreras.
Antonio Galmés Llull, Manacor.
Jaime Nicolau Boned, Felanitx.
Bartolomé Soler Brunet, San Lorenzo.
Juan Garcia Frigola, Campos.

D. Antonio Ferrer Ferrer, Manacor.
Juan Riera Servera, id.
Alejo Galmés Truyol, Son Servera.
Miguel Guiscafré Sancho, Artá.
Pedro Tomás Mesquida Más, Campos.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

D. Gerónimo Amengual Sampol, Palma
Mateo Enrique Lladó Lladó, id.
Miguel Serra Simó, id.
Juan Burgues Zaforteza, id.

CAPACIDADES

D. Antonio Darder Coll, Palma.
Guillermo Lladó Vidal, id.

PARTIDO DE MAHÓN

CABEZAS DE FAMILIA

D. Nicolás Borrás Lladó, Mahón.
Basilio Villalonga Pons, Alayor.
Antonio Orfila Comellas, Mahón.
Lorenzo Carreras Carreras, id.
Mateo Parpal Tudurí, id.
Juan Meliá Riusech, Alayor.
Pedro Valls Cardona, Mahón.
Juan Arbona Coranti, id.
Juan Bautista Victori Tutzó, id.
José M.ª Pons Piris, Alayor.
Ignacio Cecilio León, Mahón.
Juan Fontcuberta Supit, Villacárlos.
Pedro Mercadal Orfila, Mahón.
Diego Monjo Rotger, id.
Sebastian Fornaris Orfila, id.
José Siere Tort, id.
Martin Valls Rosselló, id.
Eugenio Albertí, id.
Francisco Riudavets Femenia, id.
Pedro Quintana Fluxá, Villacárlos.

CAPACIDADES

D. Jaime Riutord Sintes, Ciudadela.
Juan Sturla Saura, Mahón.
Juan Florit Casasnovas, Mercadal.
Manuel de los Ríos Velarde, Mahón.
Miguel Orfila Villalonga, Mercadal.
Antonio Florit Camps, Ciudadela.
Juan Sintes Pons, Mahón.
Juan Neto Carreras, id.
Jaime Ferrer Parpal, id.
Pedro Ferrer Mercadal, Ciudadela.
Francisco Orfila Fábregas, Mahón.
Tomás Pons Valmeda, Villacárlos.
Bernardo Alzina Mascaró, Mercadal.
Juan Soler Pelegrí, id.
Francisco Cánovas Fábregas, Villacárlos.
Francisco Mercadal Neto, Mahón.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

D. Simon Frau Portella, Mahón.
Jaime Anglada Florit, id.
Pedro Cardona Orfila, id.
Diego Caules Sans, id.

CAPACIDADES

D. Diego Monjo Viéens, Mahón.
Marcelino Seguí Michel, id.

PARTIDO DE IBIZA

CABEZAS DE FAMILIA

D. José Roig Juan, Ibiza.
Antonio Torres Torres, id.
Juan Wallis Llobet, id.
Pedro Tur Tur, id.
Jaime Mari Mari, S. Juan Bautista.
Antonio Boned Mari, Sta. Eulalia.
Domingo Guasch Sala, Ibiza.
Ramon Lopez Planells, id.
Cándido Llobart Sorá, id.
Casimiro Sorá Sorá, id.
Ignacio Llobet Tur, id.
Ricardo Gotarredona Hernandez, id.
Juan Pomar Aguiló, id.
Ignacio Riquer Llobet, id.
Mariano Torres Torres, id.
Luis Oliver Ribas, id.
Juan Mari Mari, id.
Vicente Tur Colomar, Sta. Eulalia.
Juan Costa Sastre, Ibiza.
Bernardo Ribas Tur, S. José.

CAPACIDADES

D. Antonio Mari Torres, S. Francisco.
José Huguet Corrons, Ibiza.

D. Juan Calvet Juan, Ibiza.
Juan Cardona Serra, S. Jorge.
Francisco Sala Mari, S. José.
Vicente Ramon Tur Bartolomé, Ibiza.
Emilio B. el Martin Velasco, id.
Vicente Viñas Planells, id.
José Fernandez Montero, id.
Francisco Planells Tur, id.
Jaime Riera Torres, id.
Juan Mari Mayans Juan des Caló, Virgen del Pilar.
Miguel Colomar Planisa, Ibiza.
Mariano Viñas Planells, id.
Vicente González Manchon, id.
Vicente Tur Bui, Jesús.

SUPERNUMERARIOS

CABEZAS DE FAMILIA

D. Vicente Escandell Cardona, Ibiza.
Vicente Ferrer Juan, id.
Ignacio Balanzat Rosselló, id.
Guillermo Bauzá Crespi, id.

CAPACIDADES

D. Juan Gotarredona Gea, Ibiza.
Mariano Tur Guevara, id.

Las causas que deben verse por dichos Jurados con expresión del sitio, día y hora en que debe celebrarse el juicio respectivo son los siguientes.

En el local de esta Audiencia.

Contra José Sabater y Tous sobre homicidio el día nueve de Enero próximo a las diez y media de la mañana.

Contra Salvador Bartolomé sobre robo el día diez y seis de Enero a las diez y media de la mañana.

Contra Martin Rotger y otro sobre robo el día diez y siete de Enero a la misma hora.

Contra Mateo Femenias y otro sobre lesiones el día diez y ocho de Enero a la misma hora.

Contra Antonio Seguí sobre homicidio el día trece de Enero a la misma hora.

Contra Mateo Juliá y otros sobre expención de moneda falsa el veinte y cuatro de Enero a la misma hora.

Contra María Barceló sobre corrupción de menores el día veinte y siete de Enero a igual hora.

Contra Joaquin Segura sobre abusos deshonestos el día treinta y uno de Enero a la misma hora.

Contra Antonio Vaquer sobre robo el tres de Febrero a la misma hora.

En el lugar que ocupa el Juzgado de Mahón.

Contra D. Juan Gomila, sobre delito contra el ejercicio de derechos individuales el día catorce de Febrero próximo a las diez y media de la mañana.

En el lugar que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza.

Contra Juan Clapes y otros sobre ejercicio de cultos el día veinte y siete de Marzo próximo a las diez y media de la mañana.

Contra Antonio Roig y otro sobre robo el treinta de Marzo próximo a las diez y media de la mañana.

Contra José Mari y otro por sustracción de menores el día dos de Abril próximo a las diez y media de la mañana.

Contra Antonio Serra sobre rapto el día cinco de Abril próximo a las diez y media de la mañana.

Contra Francisco Torres sobre homicidio el día siete de Abril próximo a las diez y media de la mañana.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley del juicio por Jurados libro y firma la presente en Palma a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Jaime Serra.

Núm. 1104

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte días la si-

guiente finca con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio.

Una porción de tierra denominada «Bellavista», sita en el término de la villa de Lluchmayor, de cabida poco más ó menos tres mil trescientas á tres mil cuatrocientas áreas, con casa rústica y urbana, lindante por Norte con el predio «Son Mendivil» y tierra de D. Juan Coll, por Sur con porción de la misma finca de D. Cayo Fiol, por Este con el predio «Vista Alegre» de D. Juan Bosch y Ferrer y por el Oeste con establecimientos del predio «Son Garcías», justipreciada en la cantidad de treinta mil pesetas.

La descrita finca se vende como de propiedad de D. Cayo Fiol, y embargada al mismo en los autos ramo separado del juicio de testamentaria de D. Antonio Mendivil, para pago de cantidad, que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, y para cuyo remate se ha señalado el día diez y ocho Enero próximo a las once de la mañana, siendo las condiciones de la subasta, las siguientes:

1.ª Que todo postor, para poder tomar parte en la subasta deba consignar previamente en mesa de este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que fuese adjudicado y devuelto á los demás.

2.ª Que caso de prestar alodio la finca será de cargo del comprador.

3.ª Que igualmente será de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á la venta.

Debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de la referida finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta. Palma quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 1105

Por el presente edicto se hace saber á Tomás Vizconti Rullan que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía contra él promovidos por Antonia Vizconti Rullan ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Palma á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad, vistos estos autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Antonia Vizconti Rullan defendida por el letrado D. Enrique Sureda y representada por el procurador D. Juan Camps, contra Tomás Vizconti Rullan en rebeldía y Resultando: etc.—Considerando: etc.—Fallo que declaro la presunción de muerte del ausente Tomás Vizconti y Rullan; y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el escribano doy fe.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.»

Palma de Mallorca diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1106

HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN

Mes de Enero de 1894.

Necesitando adquirirse para el consumo, de este Hospital Militar los artículos que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 12 de Enero próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastian núm. 1) en la inteligencia de que los arti-

culos que se compren, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahón 20 de Diciembre de 1893.—El Administrador, Pablo de Haro.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Acceite mineral, id. vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbon vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón comun, jamon, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, id. de sebo, vino comun, id. generoso y leche de vacas.

Núm. 1107

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día doce Enero de 1894 á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 20 de Diciembre de 1893.—El Administrador, José Bisquerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, sal, paja corta, leña en rama.

Núm. 1108

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHÓN

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día doce de Enero de 1894 á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 20 de Diciembre de 1893.—El Administrador, José Bisquerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Acceite, petróleo, carbon, ceniza, jabon leña (cap de ram), paja larga.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Negociado 11.º.—Circular.—El servicio relativo á la Estadística de emigración é inmigración, de que este Centro se halla encargado por el Real decreto de 6 de Mayo de 1882, continuará desempeñándose en el próximo año de 1894 en la misma forma que hasta aquí, por medio de cédulas de inscripción y negativas que las Direcciones de Sanidad marítima, y los Alcaldes de los puertos donde éstas no existan, recibirán por conducto del Jefe de los trabajos Estadísticos de cada provincia, y devolverán diligenciadas á dicho funcionario en los plazos que se hallan establecidos.

Al participarlo á V. S. esta DIRECCIÓN

GENERAL, juzga oportuno recordarle, con el fin de evitar dificultades y entorpecimientos en la marcha de las operaciones y trabajos, lo siguiente:

1.º Según lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1883, sin la cédula de inscripción que suscripta por el Capitán debe entregarse á los Directores de Sanidad Marítima, ó Alcaldes en su caso, no serán despachados los papeles de salida, ni se admitirán á libre plática las naves.

2.º Los expresados Directores de Sanidad marítima y Alcaldes, en evitación de todo embarque clandestino para el exterior, cuidarán muy especialmente de asesorarse de que, al soltar las amarras, no llevan los buques más pasajeros *con tal destino* que los anotados en la respectiva cédula de inscripción. A los Secretarios ó encargados, al tenor de lo que preceptúan la Real orden de 4 de Diciembre de 1884 y la Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad 15 de Enero de 1885, corresponde la inmediata ejecución del servicio en la parte referente al recuento de los pasajeros y recogida de las cédulas, á la par que el cumplimiento estricto de las demás instrucciones que por sus superiores se les comuniquen.

3.º A fin de que las cédulas de inscripción, tanto de entrada como de salida, puedan satisfacer en un todo el objeto propuesto, serán revisadas detenida y minuciosamente antes de ser admitidas, corrigiendo con oportunidad cualquier defecto que en ellas exista, y no tolerando en ningún caso la omisión de conceptos tan principales como son *la edad de los pasajeros, la profesión y la vecindad*, faltas observadas con repetición, en daño de la estadística que de tales noticias emana.

Y 4.º Así para las necesidades naturales como para las eventuales del servicio, deberá haber siempre existencia de cédulas de salida y negativas, y también de entrada, en las repetidas Direcciones de Sanidad y Alcaldías de los demás puertos, quedando ya distribuidas por este Centro las necesidades de dicha última clase á nuestros Cónsules en el extranjero y á las autoridades de Ultramar, con el fin de que, facilitadas oportunamente á los Capitanes de los buques, pueda hacerse durante la travesía la inscripción de los pasajeros y evitarse la detención que en otro caso experimentarían al arribar á nuestras costas.

Réstame ya solo encajear á V. S., y muy especialmente, que al servirse transcribir esta Circular á las Direcciones de Sanidad marítima é indicados Alcaldes de esa provincia, tengan á bien inculcarles *la responsabilidad en que incurrir pueden, de no verificars exactamente las operaciones de revisión de las cédulas y recuento de todos cuantos pasajeros embarquen para el exterior* (bases del servicio de excepcional importancia), como asimismo por cualquiera otra falta ó negligencia en el puntual cumplimiento de las demás disposiciones reseñadas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1893.—El Director general, José P. Arrillaga.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Dirección general del Tesoro público, el Banco de España, el Banco Hispano Colonial, el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao y otros, acerca de la aplicación del Real decreto de 31 de Octubre último, relativo al Timbre especial móvil de 5 céntimos por 100 que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado debe fijarse en cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado, consultas que son, á saber:

1.º Si el nuevo impuesto debe aplicarse á todos los títulos de la Deuda pública interior, ó únicamente á aquellos que sean objeto de contratación.

2.º Si afecta á los que son garantía de contratos.

3.º Qué procedimiento debe en su caso seguirse por la Dirección del Tesoro para cumplir el Real decreto por lo que respecta á los valores de esta clase que existen en la Caja general del Tesoro.

4.º Si se pagarán los cupones sin que vaya unido á ellos la parte del timbre correspondiente.

5.º Si el impuesto es aplicable á las Provincias Vascongadas y Navarra, y si se hallan exceptuados de él los valores públicos emitidos por las Corporaciones de dichas provincias y los procedentes de Sociedades industriales y mercantiles domiciliadas en las mismas.

6.º Si lo es igualmente á los títulos de la Deuda pública exterior que circulen en España y á los valores industriales ó mercantiles emitidos en España que circulen en los mercados extranjeros.

7.º Si los cupones de la Deuda perpetua exterior y de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba que sean presentados al cobro en las Delegaciones de España en el extranjero deberán llevar todos los del vencimiento de 1.º de Enero de 1894 la parte de sello correspondiente á los títulos.

8.º Si las obligaciones hipotecarias de primera y segunda serie del ferrocarril de Tudela á Bilbao, cuyos cupones, á cargo de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, pueden ser cobrados en Madrid, París y Londres, se hallan también sujetas al Impuesto.

Y 9.º Si lo están igualmente los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, y en caso afirmativo, donde ha de fijarse en ellos el timbre:

Resultando que instruido el oportuno expediente por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, y pasado á informe de la Dirección general de la Administración del Estado, los tres Centros han estado conforme en considerar:

1.º Que no cabe establecer analogía entre el impuesto de que se trata y el que se creó por la ley de 30 de Junio de 1892, letra E. base 1.ª, por cuanto éste afectaba á la transmisión de efectos públicos y valores industriales y mercantiles, siendo exigible tantas veces cuantas los valores fueran objeto de transmisión y sobre el valor efectivo de la negociación, mientras que aquél grava el capital nominal, y lo hace sólo una vez al año, independiente de sus distintas transmisiones, resultado de aquí que la sustitución del uno por el otro no implica una mera modificación en cuanto al modo, ocasión y forma de exigirlo, sino transformación completa y absoluta en la naturaleza del tributo, sin que á la frase «en su lugar», con que principia el artículo relativo á la sustitución pueda y deba darse, por consiguiente, otra interpretación que la de que el uno viene á sustituir al otro para compensar los ingresos que debiera haber producido y de cuyos recursos se priva al Tesoro al suprimirlo.

2.º Que dentro del tecnicismo bursátil ó mercantil, un título ó valor cualquiera se halla en circulación y circula en el mercado desde el momento en que por la entidad deudora se expide hasta que por la misma se recoge, sin que pueda sostenerse que ese título ó valor no circula cuando no es objeto de contratación, porque uno de los efectos que la circulación produce para quien los emite es el del pago de los intereses, y éstos se satisfacen cualquiera que sea la situación del título emitido, lo mismo hallándose retenido y conservado como base de renta por un particular ó Sociedad, que estando en depósito voluntario ó necesario para garantir un determinado compromiso ú obligación.

3.º Que siendo un impuesto nuevo el de que se trata, están obligados á satisfacerlo lo mismo las Provincias Vascongadas

y Navarra que las demás del Reino, y que por más que en aquéllas la forma de exacción y pago pudiera ser distinta, no sería justo ni conveniente hacer alteración alguna, atendiendo á la índole y naturaleza del impuesto y por la clase además de intereses á que afecta:

Resultado que la Delegación del Gobierno y la Intervención general de la Administración del Estado se hallan también conformes en considerar que los títulos de Deuda exterior que circulen ó se negocien en España, están, como todos los demás, sujetos al nuevo tributo, hallándose también en este caso las obligaciones hipotecarias de la isla de Cuba, por el carácter de Deuda exterior que tienen, y todo otro valor que se halle en iguales condiciones, pero siendo sólo exigible el correspondiente al año en que se negocien, presenten al cobro ó sean objeto de algún acto que determine su circulación en el mercado de la Península é islas adyacentes:

Resultando, por último, que ambos Centros directivos, atendiendo á lo considerable del número de títulos que la Caja general de Depósitos y el Banco de España tienen en depósito, entienden que sería conveniente se les facultara para satisfacer á metálico el impuesto correspondiente á los mismos:

Considerando que el verbo *circular* aplicado á los valores públicos, industriales ó mercantiles de que tratan los números 1.º y 2.º del art. 67 del Código de Comercio, no puede tener otro sentido que el que le dieron el art. 6.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881, el 26 del Real decreto de 21 de Mayo de 1882 y los artículos 28 y 29 del reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885:

Considerando, no obstante esto, que la denominación de valores circulantes atribuida por las leyes á los títulos mencionados, se deriva principalmente de su calidad de efecto al portador, cuya transmisión jurídica se hace por la mera entrega, y cuyos demás atributos están claramente definidos en el art. 545 del Código de Comercio:

Considerando en consecuencia, que desde el momento en que los valores mencionados pierden sus principales condiciones, ya por haber sido transformados en inscripciones intransferibles, ya porque leyes ó disposiciones especiales impidan su negociación, deben perder también el carácter de circulantes para todos los efectos del impuesto:

Considerando que en esta situación se hallan las inscripciones intransferibles pertenecientes á Corporaciones civiles y eclesiásticas hasta el momento en que previa las formalidades administrativas y canónicas, se autorice su conversión en títulos al portador, y que lo propio acontece á los valores entregados al Banco de España, en virtud del Convenio de 10 de Diciembre de 1881, pues este Establecimiento, por la legislación á que está sometido, no puede, sin ciertas solemnidades, negociarlos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo en lo principal con lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el sello ó timbre representativo del pago del impuesto de circulación debe aplicarse á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado, sean ó no objeto de contratación, y ya se hallen constituidos en depósito necesario ó voluntario, ó en poder de sus dueños, sin exceptuar los que circulen en las provincias Vascongadas y Navarra, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Que las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, mientras no obtengan la libre circulación, estará exentas del impuesto.

3.º Que en los títulos cuyos cupones

no entalonen con éstos, ya por hallarse colocados al pie de los mismos en líneas horizontales ó por cualquier otro motivo, debe fijarse el timbre íntegro al dorso del título.

4.º Que los títulos de la Deuda exterior, los billetes hipotecarios de la Isla de Cuba y los valores industriales y mercantiles cuyos cupones se puedan cobrar en España ó en el extranjero, según donde al efecto sean presentados, devengarán el impuesto cuando circulen en España, no pudiendo por tanto ser admitidos á la contratación en los mercados de la Península é islas adyacentes, ni en depósito en la Caja general del Tesoro, Banco de España, ni otro cualquier establecimiento, sin que lleven el timbre correspondiente al respectivo año económico fijado al dorso del título.

5.º Que el Banco de España, como cualquier otro Banco ó Sociedad de depósitos y descuentos, pueden pagar á metálico el impuesto correspondiente á las Deudas y valores que tenga custodia ó pignoración, á cuyo efecto presentarán una liquidación autorizada, en la que figuren los saldos que de sus respectivas cuentas resulten por los distintos conceptos de depósitos y pignoración, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto, quedando obligados á poner al dorso de los títulos, al ser devueltos á los imponentes, un cajetín haciendo constar el pago del impuesto, y descontando á los interesados el importe de aquél al hacerles el pago de los intereses. Estas liquidaciones se presentarán y harán efectivas en 1.º de Enero por los títulos y valores cuyos vencimientos sean trimestrales, y en 1.º de Abril por los que sean semestrales y correspondan á este mes y al de Octubre.

6.º Que la Caja general de Depósitos exija y cobre de los imponentes á metálico el valor del impuesto al realizar el pago de los intereses ó al devolver el capital, haciéndolo constar en la factura de cobro, y estampando al dorso del título un cajetín que acredite el pago del tributo.

Y 7.º Que están sujetos al pago del impuesto las Deudas emitidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, debiendo cuidar dichas Corporaciones de que al presentarse cada título al cobro de sus intereses del primer vencimiento del año tengan adherido al dorso el timbre correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(Gaceta 18 Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de que la salud pública en Túnez es satisfactoria, y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último; esta Subsecretaría ha resuelto declarar limpias las procedencias del puerto de la Goulette, que fueron declaradas sospechosas por orden de 6 del corriente, cualquiera que sea la fecha de la salida, siempre que no sean comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por las cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Comandantes de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 17 Diciembre.)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.